

Rad. 2021-00034

Al despacho, para resolver sobre la nulidad, presentada por la parte demandada. Tona, primero de junio de dos mil veintitrés.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, primero de junio de dos mil veintitrés

Decide el despacho la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, a través de apoderada judicial, dentro del proceso de Restitución de Inmueble, que adelanta en su contra MARIA INES MANTILLA GARCIA

Vicio que fundamenta en lo dispuesto en el Art. 133 numeral 5° del C. G. P., al señalar que *“la providencia de fecha 12 de abril de 2023 y siguientes, mediante la cual se corrió por segunda vez el traslado de las excepciones, obviando y pasando por alto que la etapa procesal oportuna se encontraba surtida y sobre ella ya había operado el principio de la preclusión con la providencia de fecha 11 de febrero de 2022, desconoce los derechos fundamentales constitucionales de los demandados, se admite en el presente proceso revivir etapas ya surtidas y aportar pruebas de manera extemporánea, viciando así el debido proceso que debe llevarse conforme con las etapas que señala estrictamente el Código General del Proceso”*.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el Art. 133 del C.G.P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de tales, al punto que, si eventualmente se cometen otros errores o vicios, consistirán apenas en simples irregularidades subsanables si no se impugna oportunamente por medio de los recursos contemplados en esta codificación.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que efectivamente la causal 5ª del Art. 133 ibídem, consagra como circunstancia con fuerza anulatoria del proceso: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, respecto de la cual considera la pasiva, se estructura, toda vez, que “el despacho omitió que la etapa procesal oportuna para que la demandante allegara pruebas adicionales a la demanda era en el traslado que se le corrió mediante **providencia de 11 de febrero de 2022**; es por esto que el Juzgado no debió haber corrido un segundo traslado ni mucho menos admitir pruebas allegadas en dicha nueva oportunidad, pues estas se encuentran aportadas de manera extemporánea e inmersas dentro de la presente nulidad.”.

Frente a dicha causal, advierte el despacho, que en manera alguna en desarrollo propio del presente proceso y luego de realizado un control de legalidad, al mismo, se ha incurrido en irregularidad alguna, que vicie de nulidad lo actuado.

En cuanto a la inconformidad planteada a través del incidente de nulidad, respecto a que, no ha debido ordenarse en providencia de 12 de abril de 2023, correr traslado de las excepciones planteadas, por cuanto, éste ya se había corrido **“mediante providencia de 11 de febrero de 2022**. Viene al caso advertir que el traslado a que hace referencia la pasiva, no se corrió mediante providencia, sino a través de fijación en lista de traslados realizado en dicha fecha, el cual se dejó sin efecto, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2022.

Nótese que, la pasiva, en el escrito mediante el cual presentó el incidente de nulidad, hizo referencia al auto de 21 de abril de 2022, recalcando que en dicha providencia, el despacho se abstuvo de dar trámite al recurso, por cuanto se estaba atacando la fijación en lista de traslados de las excepciones, lo cual no resultaba procedente; y que así las cosas el traslado fijado por el Juzgado el 11 de febrero de 2022 quedo en firme, sin que la demandante hiciera pronunciamiento alguno. En este caso la apoderada, resalta de dicha providencia, el aparte donde se señala que “contra la lista que fija traslados, no procede ningún recurso”; empero, omite la parte accionada tomar en cuenta, que en el inciso 4° de la citada providencia el despacho dispuso: **“No obstante, el hecho de que no resulta de recibo dar trámite a los recursos interpuestos, advierte el despacho que se corrió traslado de las excepciones, sin tener en cuenta que no se había resuelto sobre la notificación del demandado ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO, razón por la cual se impone dejar sin efecto dicho traslado, para en su lugar disponer que como quiera que el citado ANTOLINEZ CAPACHO, constituyó apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente”**

Y es que mal puede argumentar la pasiva que la fijación en lista de traslado de fecha 11 de febrero de 2022, quedó en firme, cuando precisamente en la citada providencia se indicó la razón por la cual se dejaba sin efecto dicho trámite secretarial, esto es, la fijación en lista de traslados, y es que, no era posible surtir dicho traslado de excepciones, por cuanto, el demandado ANTOLINEZ CAPACHO, no estaba notificado; y, al otorgar poder, sin haber sido notificado, debía tenerse como notificado por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 inciso 2° del C.G.P., y esperar que se venciera el término de traslado de este demandado, para efecto de correr el respectivo traslado de excepciones a la parte demandante.

Así las cosas y luego de que fueron, saneadas las irregularidades dentro del trámite procesal, el despacho mediante providencia del 12 de abril de 2023, entra a pronunciarse en cuanto a las razones, por las cuales, decide oír a los demandados, sin que se hubiese consignado el valor de los cánones reclamados, rechaza la excepción previa y ordena que por secretaría se corra el respectivo traslado de las excepciones, había consideración que el traslado que se surtió el 11 de febrero de 2022, se había dejado sin efecto. Por tanto, los argumentos de la parte accionada no resultan de recibo.

En este orden de ideas, no encuentra el despacho fundamento para considerar, que en el asunto que nos entretiene se haya estructurado causal de nulidad alguna, que vaya a invalidar la actuación surtida; amen de lo anterior, se pretende desconocer, lo ordenado en autos de fecha 21 de abril de 2022 y de 12 de abril de la presente anualidad, los cuales no fueron atacados a través de recursos y se busca a través de una nulidad, se dejen sin efecto tales providencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE

Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf87bbfebd164114bb94b957db5c1ac16ff1e0debd677062c48a406e3b2b827**

Documento generado en 01/06/2023 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>